

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su segunda sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil seis, y derivado del estudio y análisis de los expedientes integrados con motivo de los informes anuales por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; acreditados ante este Órgano Electoral, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 10

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE 2005

R E S U L T A N D O

1. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y ejercer el poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo lo anterior de conformidad con los artículos 41 fracción I de la Carta Magna, correlacionado con el 12 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el 33 del Código Electoral del Estado de México.
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 11 y 12, señalan que es atribución del Instituto Electoral del Estado de México, fiscalizar el financiamiento público y gastos de los partidos políticos; este financiamiento se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley, la cual fija los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus actividades ordinarias, establece los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señala las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

3. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad vigente, revisa y vigila que el financiamiento que reciben los partidos políticos en cualquiera de sus modalidades se aplique con apego a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
4. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1, fracción II, regula las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
5. Asimismo el artículo 34 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la Constitución Federal y la Constitución Local, señala los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como las obligaciones a que están sujetos.
6. En ordenamiento legal citado el artículo 36, dispone que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código de mérito.
7. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, otorga como uno de los derechos de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
8. El artículo 52 del Código aludido, determina como obligaciones de los partidos políticos, las que se mencionan en sus siguientes fracciones:
 - II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
 - XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél;

- XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias;
- XXI. Proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos del presente Código.
9. El ordenamiento electoral en cita, en el artículo 53 determina que por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita.
 10. El mismo ordenamiento jurídico en el artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 11. El artículo 57 del cuerpo legal en cita, determina que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, entre otras, la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.
 12. El Código en comento establece en su artículo 58 las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos; señala la forma y términos en que deberá proporcionarse y las bases para su fijación; asimismo dispone que los partidos políticos, no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
 13. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 59, obliga a los partidos políticos a contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales.
 14. El artículo 61 del multimencionado Código, determina que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, estableciendo una serie de reglas según se trate de informes anuales.

El mismo ordenamiento legal, en sus fracciones I y III, señalan las normas a las que deberá sujetarse la revisión de los informes anuales de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de los ingresos que percibieron por financiamiento en cualquiera de sus modalidades el año inmediato anterior, a más tardar el día treinta de marzo de cada año.

Asimismo, el Código Comicial en la fracción III penúltimo párrafo señala que los partidos políticos están obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado.

El mismo precepto legal establece en el último párrafo, que si se advierten en los informes, hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

15. El ordenamiento legal en cita en su artículo 62 párrafo segundo, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización.
16. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 355, determina las sanciones a que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral, entre las que se encuentran la multa y la reducción parcial o total de las ministraciones de financiamiento que les correspondan.
17. El Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo No. 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Fiscalización en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México; teniendo como facultad atender y ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Comicial en su artículo 61 y demás relativos.
18. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo No. 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
19. Asimismo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante el Acuerdo No. 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y fue publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del referido mes y año, los cuales tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias; así como, la

presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior de conformidad con el artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.

Los Lineamientos en comento, han sufrido diversas reformas, las cuales han sido aprobadas por el Conejo General mediante el Acuerdo No. 140 en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

20. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos para registrar todos sus ingresos y gastos ordinarios; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior conforme al artículo 2 de los Lineamientos en comento.
21. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4, disponen que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes.
22. El artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en relación al artículo 59 del Código Electoral de Estado de México, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos generales, así como la presentación de sus informes correspondientes.
23. Los partidos políticos deberán acreditar al personal que fungirá como titular del órgano interno, el que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para signar los informes anuales, así como los documentos relativos a los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos en materia.
24. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 15, señalan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establecen los propios Lineamientos.
25. El artículo 27 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, establece que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como por las transferencias, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.

- 26.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 29 determinan que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deben depositarse en cuenta bancaria específica, a nombre del partido político, debiendo ser manejada por quienes designe el Comité Directivo Estatal y sin tener injerencia el Comité Directivo Nacional.
- 27.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 51, establece que los partidos políticos pueden recibir transferencias de recursos de su dirigencia nacional, Comités Estatales o Municipales, pero no pueden transferir fondos al Comité Directivo Nacional ni a otras dirigencias estatales o municipales de otra Entidad.
- 28.** El artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos.
- 29.** Los Lineamientos en comento establecen en su artículo 53 que todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.
- 30.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 54, menciona que todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa, para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien lo comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes.
- 31.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 56, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 32.** El artículo 58 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece que las erogaciones por reconocimiento en actividades políticas a militantes y simpatizantes podrán otorgarse para apoyo político en actividades ordinarias; las cuales no podrán exceder en un mes a una sola persona, de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona

- C); y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo en un año para actividades ordinarias.
- 33.** El artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señala que toda comprobación de gastos debe ser registrada y soportada con la documentación original comprobatoria, cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.
 - 34.** El ordenamiento electoral en referencia, en su artículo 84 señala que los partidos políticos gozarán del financiamiento que apruebe anualmente el Consejo General para el ejercicio de sus actividades ordinarias y se entregará por la Dirección de Partidos Políticos a las personas debidamente acreditadas para ese fin. El financiamiento público ordinario no podrá ser ejercido para cubrir gastos de campaña.
 - 35.** Los Lineamientos Técnicos anteriormente citados en el artículo 89 determinan que el órgano interno entregará a la Comisión el informe anual del origen y monto por financiamiento, así como su aplicación y empleo, en los términos de lo señalado por el artículo 61 fracciones I y III del Código Comicial.
 - 36.** Los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se encuentran acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, así como el Partido Unidos por México, cuenta con registro como Partido Político Local; por lo que, de conformidad con el ordenamiento electoral vigente los institutos políticos que cuenten con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, tendrán derechos así como obligaciones entre ellas presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes anuales, donde den cuenta de sus ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cinco, que tendrán que ser revisados y analizados por la Comisión en cita para determinar el cumplimiento de las reglas establecidas en la normatividad electoral sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los ingresos de los partidos políticos, como lo establece el artículo 61 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México y el artículo 89 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

- 37.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de verificar el origen, monto, así como la aplicación del financiamiento público para las actividades ordinarias y el que proviene de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros y las transferencias que reciban, toda vez que la normatividad electoral le confiere llevar a cabo el análisis correspondiente.
- 38.** El Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el día siete de enero del año dos mil cinco, emitió el Acuerdo No. 2, por el que se aprobó el financiamiento público ordinario para el sostenimiento de actividades permanentes de los institutos políticos acreditados ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a recibirlo, por la cantidad de \$160'797,031.92 (Ciento sesenta millones setecientos noventa y siete mil treinta y un pesos 92/100 M.N.), el cual fue publicado en Gaceta de Gobierno el día diez de enero del año en referencia; y fue distribuido en la siguiente forma:

Partido	Distrib. Paritaria 15%	*V.V.E.	Proporción directa de V.V.E.	Distrib. Proporcional 85%	Total
Partido Acción Nacional	3'94 1103.72	997,412	0.304322090577	40'778,407.43	44719,511.15
Partido Revolucionario Institucional	3'94 1103.72	993,443	0.303111102161	40'616,137.97	44557,241.70
Partido de la Revolución Democrática	3'94 1103.72	826,234	0.252093676621	33'779,929.14	37721,032.86
Partido del Trabajo	3'94 1103.72	147,575	0.045026862036	6'033,488.14	9974,591.87
Partido Verde Ecologista de México	3'94 1103.72	218,073	0.06653662852	8'915,743.59	12856,847.31
Convergencia	3'94 1103.72	94,751	0.028909640554	3'873,820.33	7814,924.05
Suma	23'646,622.34	3,277,488	1.000000000000	133'997,526.6	157'644,148.94
Art. 58 Fracc. III CEEM					2%
Partido Unidos por México					3152,882.98
				Total	160'797,031.92

- 39.** En sesión ordinaria celebrada el día catorce de octubre del año próximo pasado, el Consejo General expidió el Acuerdo No. 133, por el cual se acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de México al Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, reconociéndole su personalidad jurídica, otorgándole los derechos y prerrogativas a los cuales tiene derecho por ley, plasmándose en el cuerpo del referido Acuerdo, y toda vez que el mencionado solicitó su acreditación en fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco, se estimó procedente la entrega de las prerrogativas de financiamiento público para gasto ordinario a que tienen derecho, a partir de la fecha de dicha solicitud, en la forma y términos aprobados por el Consejo General en el Acuerdo relativo al financiamiento público para el año dos mil

cinco; el cual fue ministrado por la cantidad de \$1,171,959.44 (Un millón ciento setenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 44/100 M.N.).

- 40.** Por Acuerdo No. 134, emitido por el Órgano Superior de Dirección en sesión ordinaria del día catorce de octubre del año pasado, se tuvo por acreditado ante el Instituto Electoral de la Entidad, al Partido Nueva Alianza, y por reconocida su personalidad jurídica, concediéndole los derechos y prerrogativas a las cuales tiene derecho por ley, señalando dicho Acuerdo, que toda vez que el mencionado partido solicitó su acreditación en fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, se estimó procedente la entrega de las prerrogativas de financiamiento público para gasto ordinario a que tienen derecho, a partir de la fecha de dicha solicitud, en la forma y términos aprobados por el Consejo General en el Acuerdo relativo al financiamiento público para el año dos mil cinco; el cual fue ministrado por la cantidad de \$995,646.84 (Novecientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.).
- 41.** En mérito de lo anterior los partidos políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Nueva Alianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción I del Código Comicial, tuvieron la obligación de presentar los informes de gastos del año dos mil cinco, referente a los meses que percibieron las prerrogativas por gastos ordinarios.
- 42.** La Comisión de Fiscalización, en sesión extraordinaria celebrada el día uno de febrero del presente año mediante acuerdo número 8, analizó y aprobó el “Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2005”, el cual tiene por objeto precisar las bases para la revisión de los informes de los gastos ordinarios y que tiene sustento en las disposiciones relativas a la materia, contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- 43.** De conformidad con el artículo 95 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, el artículo 3 inciso m) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento y el “Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2005”, la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Administración el día dos de marzo del presente año, se llevara a cabo lo conducente para la contratación de un despacho contable auxiliar en la revisión de los informes, desglosando los requerimientos que debe reunir la empresa a

contratar, lo anterior con el objeto de cumplir en tiempo y forma con la revisión y dictaminación de los informes anuales.

44. El Consejo General en su sesión extraordinaria del día siete de febrero del año dos mil seis mediante el Acuerdo No. 222, aprobó el Acuerdo No. 8 de la Comisión de Fiscalización denominado “Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes Anuales de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias de 2005”.
45. En cumplimiento al artículo 61 fracción I del Código Electoral del Estado de México y en relación con el artículo 89 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día veintitrés de marzo de dos mil seis notificó a los partidos políticos, que el informe anual por actividades ordinarias del año 2005, tendría que presentarse a más tardar el día treinta de marzo del año dos mil seis, a través de oficialía de partes del Instituto.

Asimismo, se informó, que el despacho contable auxiliar de la Comisión de Fiscalización para llevar a cabo la revisión a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005 sería “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.” mediante los oficios siguientes:

Partido Político	No. de Oficio
Acción Nacional	IEEM/CF/369/06
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/370/06
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/371/06
Del Trabajo	IEEM/CF/372/06
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/373/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/374/06
Unidos por México	IEEM/CF/375/06
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	IEEM/CF/376/06
Nueva Alianza	IEEM/CF/377/06

46. En cumplimiento al “Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005”, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización remitió oficio No. IEEM/CF/378/06 de fecha veinticuatro de marzo del presente año al C.P.C.J. Humberto Portilla Lujá Socio y Director del despacho “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.”, mediante el cual se le informó que personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización y el Asesor Contable y Fiscal impartirían el curso de capacitación en su domicilio, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, relativa a la aplicación del procedimiento en referencia.

47. Los partidos políticos presentaron ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el informe anual por actividades ordinarias de 2005, en el término señalado por el Código Comicial y procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales, así como de conformidad por el artículo 93 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; como se muestra a continuación:

Partido Político	FECHA DE PRESENTACIÓN	NO. DE OFICIO
Acción Nacional	30 de Marzo de 2006	S/N
Revolucionario Institucional	30 de Marzo de 2006	S/N
De la Revolución Democrática	30 de Marzo de 2006	S/N
Del Trabajo	30 de Marzo de 2006	PTMEX/OI/017/06
Verde Ecologista de México	30 de Marzo de 2006	S/N
Convergencia Partido Político Nacional	29 de febrero de 2006	CONV/COORD.GRAL./0018/06
Unidos por México	30 de Marzo de 2006	PUM/IEEM/RP/0077/06
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	24 de Marzo de 2006	S/N
Nueva Alianza	30 de Marzo de 2006	S/N

48. Mediante el oficio No. IEEM/CF/403/06 de fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." los informes presentados por los partidos políticos sobre sus actividades ordinarias de 2005, a efecto que se llevará a cabo la revisión durante el periodo comprendido del tres al diez de abril del presente año, conforme al Acuerdo No. 222 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
49. Mediante oficio s/n fechado el doce de abril de dos mil seis, y en cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", el despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día trece de abril del año en curso mediante oficialía de partes del Instituto, los informes previos referentes a los resultados que derivaron de la revisión por las actividades ordinarias 2005.

50. Con fundamento en el artículo 61 fracción III inciso c) del Código Electoral del Estado de México y en cumplimiento al Acuerdo No. 222 aprobado por el Consejo General, relativo al Procedimiento de Revisión, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día diecisiete de abril del presente año, notificó a los órganos internos de los partidos políticos las observaciones que se detectaron como resultado previo a la revisión de los informes anuales; a excepción del Partido Nueva Alianza y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, toda vez que no se observaron errores e irregularidades, mediante los oficios siguientes:

Partido Político	No. de Oficio
Acción Nacional	IEEM/CF/433/06
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/434/06
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/435/06
Del Trabajo	IEEM/CF/436/06
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/437/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/438/06
Unidos por México	IEEM/CF/439/06
Alternativa Socialdemócrata	IEEM/CF/440/06
Nueva Alianza	IEEM/CF/441/06

51. La Secretaría Técnica de la Comisión, a través de oficialía de partes del Instituto, y en cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", recibió de los órganos internos de los partidos políticos las aclaraciones y rectificaciones conducentes; a excepción del Partido Nueva Alianza y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en virtud de no tener observación alguna, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	NO. DE OFICIO
Acción Nacional	16 de Mayo de 2006	SAFMEX/299/06
Revolucionario Institucional	16 de Mayo de 2006	S/N
de la Revolución Democrática	16 de Mayo de 2006	S/N
del Trabajo	16 de Mayo de 2006	PTMEX/0/0018/06
Verde Ecologista de México	16 de Mayo de 2006	PVEM/05.01/06
Convergencia Partido Político Nacional	09 de Mayo de 2006	CONV/COORD. GRAL/No. 0021/06
Unidos por México	16 de Mayo de 2006	S/N

- 52.** La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, conforme al “Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005”, remitió al despacho contable auxiliar “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.”, las aclaraciones a las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales de los siguientes partidos políticos, a efecto de que fueran validadas en los plazos determinados en el procedimiento de revisión, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO	FECHA
Acción Nacional	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
Del Trabajo	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/460/06	09 de Mayo de 2006
Unidos por México	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006

- 53.** Mediante oficio s/n de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, y en cumplimiento al “Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005”, el despacho contable “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.” remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado de México, los resultados definitivos que derivaron de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias 2005 de los partidos políticos, así como los resultados que procedieron respecto a las solicitudes de investigación de las que hacen referencia los Acuerdos No. 46 y 47 emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.

En atención a los resultados anteriores y;

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer del presente asunto, actuando bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el organismo electoral tiene a su cargo, además de las que determine la Ley, revisar el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos durante sus actividades ordinarias.
- II. Que los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en sus artículos 2 y 3 establecen que la Comisión aludida tendrá como objeto vigilar que la aplicación de la prerrogativa de financiamiento público, se aplique por los partidos políticos, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, además de vigilar el origen y la correcta aplicación de otras modalidades de financiamiento. Por lo tanto, está facultada para presentar ante el Consejo General los dictámenes formulados; así como proponer las sanciones administrativas correspondientes; y solicitar a los partidos políticos la documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportado.
- III. Que los partidos políticos presentaron sus informes, los cuales señalaron y especificaron los ingresos y gastos por actividades ordinarias del ejercicio 2005, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61, fracción I, inciso a) y b), como se muestra a continuación:

"INGRESOS Y GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS DE 2005"
(CIFRAS EXPRESADAS EN MILES DE PESOS)

CONCEPTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PUM	PNA	PNASC
----------	-----	-----	-----	----	------	---	-----	-----	-------

INGRESOS

FINANCIAMIENTO PUBLICO	44,545	44,519	37,716	9,973	12,848	7,784	2,365	996	1,172
MILITANTES		17,453							
SIMPATIZANTES		4,218							
AUTOFINANCIAMIENTO	957	8,390							
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	63	28			60				
TRANSFERENCIAS	53	882							
OTROS INGRESOS	6,016		7,437		207				
SUMA:	51,634	75,490	45,153	9,973	13,115	7,784	2,365	996	1,172

EGRESOS

SERVICIOS PROFESIONALES	25,514	14,942	17,241	3,084	12,138	5,852	1,296	168	638
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,339	20,163	3,710	3,359	3,870	1,165	245	493	18
SERVICIOS GENERALES	18,466	42,530	17,444	8	3,549	861	674	371	21
BIENES MUEBLES DE POCO VALOR	26	798				10			
RADIO TV. Y PRENSA		374	892	259		56			
IMPUESTOS	6,679	2,856		7					
OTROS GASTOS		2,972	40	4,472	417				
SUMA:	55,024	84,635	39,327	11,189	19,974	7,944	2,215	1,032	677

REMANENTE O DÉFICIT	(3,390)	(9,145)	5,826	(1,216)	(6,859)	(160)	150	(36)	495
---------------------	---------	---------	-------	---------	---------	-------	-----	------	-----

IV. Que la Comisión de Fiscalización, a través del despacho contable auxiliar, dio cumplimiento a la aplicación del "Procedimiento de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", respecto a las siguientes acciones:

1. Que se hayan generado las balanzas de comprobación en forma mensual, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. (Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización /LTF).

Asimismo verificar que los saldos iniciales de la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2005, correspondan a los saldos finales de diciembre de 2004.

2. Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias en forma mensual adjuntando copias de los estados de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos, éstas deberán estar avaladas por el representante del Órgano Interno. (Artículo 18 LTF).
3. Que el partido político haya presentado el inventario de activos fijos de bienes muebles e inmuebles con corte al último día del mes de diciembre de 2005. (Artículo 21 LTF).
4. Que el partido político haya instaurado y aplicado un control interno de activo fijo para prevenir desvíos, errores e irregularidades. (Artículo 23 LTF).
5. Que el partido político haya formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por militantes y simpatizantes. (Artículo 24 LTF).
6. Que el partido político haya elaborado el estado de posición financiera, el estado de ingresos y egresos así como el estado de cambios en la posición financiera. (Artículo 25 LTF).
7. Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político hayan sido avalados por el representante del Órgano Interno propio. (Artículo 26 LTF).
8. Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que se hayan recibido; así como las transferencias, estén registradas contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente. (Artículo 27 LTF).
9. Que todos los ingresos en efectivo que se recibieron fueron depositados en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que se haya manejado mancomunadamente por quienes designó el Comité Directivo Estatal. (Artículo 29 LTF).
10. Que se hayan realizado los cortes de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar. (Artículo 30 LTF).

11. Que las donaciones de bienes muebles que recibió el partido político se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables y que su valor se determinara a través de una cotización no mayor a un año, o a su valor de mercado. (Artículo 31 LTF).
12. Que el valor de registro en las donaciones de bienes inmuebles se hayan determinado conforme al avalúo o valor catastral. (Artículo 32 LTF).
13. Que de las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado debidamente los formatos correspondientes APOM y APOS. (Artículo 34 LTF).
14. Que se haya realizado mensualmente el corte de los recibos por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes en los formatos APOM1 y APOS1 (Artículo 35 LTF).
15. Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes y simpatizantes al último día de cada mes conforme a los formatos APOM2 y APOS2. (Artículo 36 LTF).
16. Que la suma total de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, y no haya sido mayor al financiamiento público correspondiente de cada partido político. (Artículo 37 LTF).
17. Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona que se encuentren en el supuesto del artículo 60 del Código. (Artículo 39 LTF).
18. Que las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), se hayan realizado mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. (Artículo 40 LTF).
19. Que el partido político no haya recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que se obtuvieron mediante colectas. (Artículo 41 LTF).
20. Que el autofinanciamiento del partido político haya sido conformado por los ingresos que se obtuvieron por actividades promocionales. (Artículo 42 LTF).

21. Que por cada evento de autofinanciamiento haya estado controlado mediante el formato AUTOFÍN y al final de cada mes se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. (Artículo 43 LTF).
22. Que en la creación de fondos o fideicomisos, el partido político se haya sujetado a las reglas correspondientes. (Artículo 45 LTF).
23. Que los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros hayan estado registrados contablemente en cuenta específica y controlada a través del formato RENDIFÍN. (Artículo 46 LTF).
24. Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el Órgano Interno y depositadas en cuenta bancaria a nombre del partido político. (Artículo 47 LTF).
25. Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido y que se conserven las pólizas de los cheques correspondientes. (Artículo 48 LTF).
26. Que el partido político haya informado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la realización de cada transferencia. (Artículo 49 LTF).
27. Que las transferencias se hayan controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. (Artículo 50 LTF).
28. Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. (Artículo 51 LTF).
29. Que los egresos del partido político hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente, debiendo ser en todo momento verificables y razonables. (Artículo 52 LTF).
30. Que los egresos hayan sido destinados para el cumplimiento de los fines del partido político. (Artículo 53 LTF).
31. Que todas aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00, hayan sido cubiertas a través de cheques nominativos, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político. (Artículo 54 LTF).

32. Que los gastos por arrendamiento, servicios personales por nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal que correspondan. (Artículo 55 LTF).
33. Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente. (Artículo 56 LTF).
34. Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos foliados de manera progresiva mediante el formato REPAP. (Artículo 57 LTF).
35. Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido la cantidad de 400 días de salario mínimo en un mes (Zona C); y que en su conjunto no excedieron de 3000 días de salario mínimo en un año. (Artículo de 58 LTF).
36. Que se haya realizado el corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato REPAP1. (Artículo 59 LTF).
37. Que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio. (Artículo 60 LTF).
38. Que todos los gastos estén soportados con la documentación original y que éstos hayan cumplido con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 del Reglamento de dicho Código. (Artículo 61 LTF).
39. Que los comprobantes de gastos contengan el sello fechador de “ordinarios”. (Artículo 62 LTF).
40. Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente, así mismo analizar la antigüedad de saldos mayores a un año. (Artículo 63 LTF).
41. Que los gastos de viáticos y pasajes considerados como menores cuenten con la documentación probatoria mínima y que se haya elaborado el formato BITÁCORA. (Artículo 65 LTF).

42. Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal haya tenido la obligación de remitir documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, derivado de transferencias, ésta haya sido previamente cotejada por la Comisión, conservando copias fotostáticas. (Artículo 66 LTF).
43. Que el informe correspondiente, se haya presentado debidamente suscrito por el o los responsables del Órgano Interno. (Artículo 68 LTF).
44. Que el financiamiento público ordinario no haya sido ejercido para cubrir gastos de campaña. (Artículo 84 LTF).
45. Que las aportaciones en dinero que realizó cada simpatizante no hayan excedido de un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público otorgado al partido político. (Artículo 86 LTF).
46. Que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos y otro tipo de gastos de menor cuantía. (Artículo 87 LTF).
47. Que los egresos considerados como menores por concepto de viáticos y pasajes no hayan rebasado el 10% anual del monto total del financiamiento público ordinario que correspondió a cada partido político, a través del formato BITÁCORA. (Artículo 88 LTF).
48. Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los formatos correspondientes. (Artículo 90 LTF).
49. Que en caso de que algún formato no haya sido aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos. (Artículo 91 LTF).
50. Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los anexos correspondientes. (Artículo 92 LTF).
51. Que se haya anexado a los estados financieros dictaminados del partido político copia certificada ante Notario Público de la Cédula Profesional del dictaminador. (Artículo 94 LTF).

52. Que el financiamiento público para las precampañas, haya sido el que los partidos políticos destinaran a ello, del otorgado por el Consejo General para el desarrollo de sus actividades ordinarias. (Artículo 147 LTF).

El reconocimiento contable de las aportaciones de militantes y simpatizantes será en la cuenta denominada “Aportaciones de precampaña 2005”.

53. Que el remanente de las actividades de precampaña de los recursos en efectivo o en especie sin importar su procedencia, haya sido trasladado por el responsable del órgano interno a la administración para actividades ordinarias del partido político elaborando todos los registros contables correspondientes. (Artículo 154 LTF).

54. Que los gastos que hayan realizado los partidos políticos el día del evento de selección de candidatos, no se hubieren computado para efectos del tope de gastos de precampaña, sino que estos hayan sido registrados y reportados en el informe anual de actividades ordinarias. Además que se hayan reportado los gastos realizados por los partidos políticos para el sostenimiento de sus Órganos Directivos y sus Organizaciones. (Artículo 161 LTF).

El reconocimiento contable de los gastos realizados en precampañas será en la cuenta denominada “Gastos de precampaña 2005”.

- V. Que los informes por actividades ordinarias presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina; acreditados ante este Órgano Electoral fueron integrados con las balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes; conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos; controles de folios; inventario físico de bienes muebles e inmuebles y formatos, así como anexos correspondientes. En el mismo contexto, los informes presentados por los institutos políticos en mención fueron integrados con los estados financieros dictaminados por el Contador Público autorizado con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 90 y 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, con la consideración de que el Partido Unidos por México, presentó el dictamen en forma extemporánea

siendo el día dieciséis de mayo del año en curso término señalado como periodo de garantía de audiencia.

- VI.** Que los informes por actividades ordinarias de dos mil cinco, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina; respecto del origen y monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo fueron ostentados con apego a la normatividad, sustentándose en el resultado de la revisión que reúne evidencia suficiente y competente que se obtuvo a través de pruebas selectivas aplicadas a las operaciones que permitió obtener una base objetiva que soporta la opinión expresada.
- VII.** Que la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio No. IEEM/SG/1179/2005 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, remitió a la Comisión de Fiscalización en observancia al punto “QUINTO” del Acuerdo No. 46 emitido por el Consejo General en la sesión extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco, copias certificadas de los expedientes registrados con las claves No. CG-JG-DI-02/2005 y su acumulado No. CG-JG-DI-06/2005, relativos a las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática mediante los cuales interpusieron formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, constituyendo el planteamiento de *litis* básicamente por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como por la campaña de credencialización.

En esa tesitura, es procedente que esta Comisión tome en consideración las actuaciones del expediente y su acumulado materia de estudio, a fin de que se cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis correspondiente durante la revisión de los gastos ordinarios del año dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio No. IEEM/CF/P/033/05 de fecha trece de mayo de dos mil cinco, el entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Lic. Isael T. Montoya Arce, remitió dichas actuaciones a la Secretaría Técnica de la propia Comisión a efecto de que se llevara a cabo el análisis del origen y destino de los recursos correspondiente. En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actividades:

- a) En fecha treinta y uno de marzo del 2006 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.” mediante el oficio No. IEEM/CF/403/06, las solicitudes de investigación objeto de estudio a efecto de que se llevará a cabo el análisis durante la revisión respectiva.
- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/CF/443/06 de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, solicitó al Partido Revolucionario Institucional que a más tardar el día dieciséis de mayo del año en curso como periodo de garantía da audiencia, informara respecto de los rubros, montos y documentación probatoria relativos a la campaña de credencialización.
- c) El día dieciséis de mayo de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió del órgano interno del Partido Revolucionario Institucional el oficio s/n de fecha anteriormente citada, los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación citadas en el presente punto del dictamen.
- d) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo del presente año, turnó al despacho contable “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.” mediante el oficio No. IEEM/CF/461/06 los elementos probatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional relativos a las solicitudes de investigación en cita para su validación.
- e) El veintidós de mayo del año en curso, el despacho contable entregó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el informe final como resultado de la revisión a las solicitudes de investigación.
- f) Es menester ponderar que por tratarse de asuntos referentes a la aplicación de recursos financieros ordinarios de los partidos políticos para el año dos mil cinco, esta Comisión llevara a cabo el análisis correspondiente a las solicitudes de investigación interpuestas, y en consecuencia, atendiendo al precepto normativo, notificó al partido político que se le atribuyó el origen de la controversia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica del actor político, se determinó que los elementos de convicción aportados por el despacho contable auxiliar son suficientes para poder llegar a emitir un juicio de valor.

En esa tesitura esta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional no contravino la normatividad electoral vigente, en virtud de que no existió irregularidad alguna respecto a la campaña de credencialización.

- VIII.** Que la Secretaría General del Instituto Electoral, mediante oficio No. IEEM/SG/1179/2005 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, envió a la Comisión de Fiscalización en cumplimiento al punto “Cuarto” del Acuerdo No. 47 del Consejo General en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de abril del año dos mil cinco, copias certificadas de los expedientes registrados con las claves No. CG-JG-DI-03/2005 y su acumulado No. CG-JG-DI-04/2005, relativos a las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, respecto a diversas irregularidades relativas al evento de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.

En ese contexto, es procedente que esta Comisión tome en consideración las actuaciones del expediente y su acumulado materia de estudio, a fin de que se cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis correspondiente durante la revisión de los gastos ordinarios de dos mil cinco del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio No. IEEM/CF/P/033/05 de fecha trece de mayo de dos mil cinco, el entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Lic. Israel T. Montoya Arce, remitió dichas actuaciones a la Secretaría Técnica de la propia Comisión a efecto de que se llevara a cabo el análisis del origen y destino de los recursos correspondientes. En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actividades:

- a) En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.” mediante el oficio No. IEEM/CF/403/06, las solicitudes de investigación objeto de estudio a efecto de que se llevará a cabo el análisis durante la revisión respectiva.

- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/CF/442/06 de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, solicitó al Partido Acción Nacional que a más tardar el día dieciséis de mayo del año en curso como periodo de garantía de audiencia, informara respecto de los rubros, montos y documentación probatoria relativas al evento de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.
- c) El día dieciséis de mayo del año en curso, la Comisión de Fiscalización a través de oficialía de partes del Instituto, recibió del órgano interno del Partido Acción Nacional el oficio No. SAFMEX/300/06 referente a los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación citadas en el presente punto del dictamen.
- d) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo del presente año, turnó al despacho contable “Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.” mediante el oficio No. IEEM/CF/461/06 los elementos probatorios relativos a las solicitudes de investigación en cita para su valoración.
- e) El veintidós de mayo del año en curso, el despacho contable entregó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el informe final como resultado de la revisión a las solicitudes de investigación.
- f) Es menester ponderar que por tratarse de asuntos referentes a la aplicación de recursos financieros ordinarios de los partidos políticos para el año 2005, esta Comisión observara las solicitudes de investigación interpuestas, y en consecuencia atendiendo al precepto normativo, notificó al partido político que se le atribuyó el origen de la controversia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica del actor político, se determinó que los elementos de convicción aportados por el despacho contable auxiliar son suficientes para poder llegar a emitir un juicio de valor.

En esa tesitura esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional no contravino la normatividad electoral vigente, en virtud de que no existió irregularidad alguna respecto al evento de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.

- IX.** Que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, tiene la obligación de revisar, dictaminar y proponer en su caso las sanciones correspondientes en los términos que la propia normatividad electoral establece. En virtud de lo anterior esta Comisión llevó a cabo el análisis y valoración respecto de los informes anuales presentados por los Institutos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; acreditados ante este Órgano Electoral.
- X.** Que no obstante de los resultados que contienen los informes anuales presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, esta Comisión observó errores u omisiones de carácter técnico, los cuales fueron notificados a los institutos políticos respectivamente.
- XI.** Que en mérito de lo anterior, esta Comisión observó que de acuerdo a los resultados que contienen los informes anuales presentados por el Partido Nueva Alianza, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no existe irregularidad alguna, por lo que se notificó a los partidos políticos dicha deducción.
- XII.** Que en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, a efecto de fundamentar y motivar el presente dictamen analizó las correcciones y aclaraciones de errores u omisiones proporcionados por los partidos políticos, constatándose que éstos no fueron atendidos en su totalidad por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México.
- XIII.** Que como resultado del análisis de los informes que rinde el despacho contable auxiliar, se desprenden algunas recomendaciones contables por partido político que esta Comisión hace suyas y que es conveniente que por separado se remitan por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, no así al Partido Nueva Alianza, y al Partido Alternativa Socialdemócrata

y Campesina, de quien el despacho contable no realizó ninguna observación y recomendación contable.

- XIV.** Que la Comisión advierte que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México infringió diversas disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester de esta Comisión tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

- XV.** Que derivado del análisis presentado por el despacho, esta Comisión procede a estudiar las conclusiones a que arribó, y determinar los errores u omisiones que no fueron subsanados, para efectos de individualizar, en su caso, la sanción que en derecho proceda.
- XVI.** Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, solventaron en tiempo y forma razonablemente los errores u omisiones en que incurrieron, no así el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México que infringieron lo establecido por la normatividad electoral vigente.
- XVII.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, una vez efectuado el análisis y revisión a los informes por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, que presentaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, determina que justificaron en sus respectivas contabilidades, los ingresos recibidos por el financiamiento público que les fueron otorgados para tales fines, así como de aquellos recibidos por las otras modalidades de financiamiento permitidas por el Código Electoral del Estado de México, justificando de igual forma su aplicación y empleo.

XVIII. Del resultado obtenido de la revisión a las aclaraciones y rectificaciones, a través del despacho contable auxiliar, esta Comisión determina que existen omisiones del Partido Verde Ecologista de México, conforme a los razonamientos, motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A. De la revisión al informe anual sobre actividades ordinarias 2005, se observó lo siguiente:

“2. Bancos. En el mes de septiembre de 2005 fueron cobrados tres cheques, cuya suma importa \$1,458,000.00 que no están justificados ni soportados documental y contablemente como a continuación se describe:

Fecha de Pago	No. de Cheque	Monto
Sep/05	2242	\$ 486,000.00
Sep/05	2243	486,000.00
Sep/05	2244	486,000.00
		<hr/>
		\$ 1,458,000.00
TOTAL		

En tal virtud, el partido político dentro del periodo de garantía de audiencia, mediante el oficio No. PVEM/05.01/06 emitió respuesta a la solicitud de aclaraciones vertidas por esta Secretaría Técnica y en el que se manifestó lo siguiente:

“2. Por lo que respecta a los cheques cobrados en el mes de septiembre, le comento que estos fueron sustraídos de las chequeras, por lo que se encuentra en trámite de devolución de dicho importe ante el banco, anexando para tal efecto los oficios generados por esta situación, así como el peritaje de las firmas de autorización de los cheques objeto de ésta observación”...

En atención a la contestación que el partido político refiere en la observación señalada los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Alma Herrera Ejecutiva Comercial del Banco BBVA "BANCOMER" Sucursal Cámara de Diputados, de fecha veinte de marzo del presente año.
2. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Alma Herrera Ejecutiva Comercial del Banco BBVA "BANCOMER" sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiocho de marzo del presente año.
3. Acuse de recibo del oficio dirigido al Banco BBVA "BANCOMER" de fecha seis de abril del presente año.
4. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Georgina Ávila Esquivel, Directora General de la sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiuno de abril del presente año.
5. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Georgina Ávila Esquivel, Directora General de la sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiséis de abril del presente año.
6. Dictamen pericial realizado por la C. Camen Alicia Mondragón Espadas, quién se ostenta como perito en Grafoscopia, Grafología y Documentoscopia, de fecha doce de mayo del presente año.

En esa tesitura, y atendiendo a las manifestaciones con las que el partido político trata de aclarar la irregularidad observada y notificada, en el término de su garantía de audiencia, no reconoció contablemente la contingencia de los cheques No. 2242, 2243 y 2244, así como tampoco presentó el soporte documental del destino de los recursos por un monto total de \$1,458,000.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) los cuales fueron pagados por la Institución Bancaria como se muestra en el estado de cuenta del banco "BANCOMER" cuenta No. 00100353884.

De los hechos señalados se desprende que el partido político en referencia no respetó lo normado por los artículos 12, 52 y 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Bajo ese contexto, los ordenamientos en cita señalan textualmente:

Artículo 12: El Órgano Interno deberá apegarse para el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que le sean aplicables a los partidos políticos o coaliciones. Asimismo a aquellos procedimientos o bases de registro específicos que en materia electoral sean revisados y aprobados por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, en su caso.

Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y coaliciones

Los artículos 12, 52 y 53 antes referidos señalan la obligación de los partidos políticos en mostrar revelación suficiente, es decir, mostrar amplia y claramente la situación financiera, así como proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos a esta autoridad, ya que no es posible determinar el destino de los recursos para el cumplimiento de los fines del partido en cita, por lo cual esta Comisión determina que el partido político incumplió con lo establecido por los artículos citados.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación probatoria en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia otorgada al partido, al notificarle las observaciones detectadas y al otorgándole el plazo de veinte días hábiles para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, conforme al artículo 61 del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que el partido político citado, como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por los artículos 12, 52 y 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica con la calidad de grave ordinaria, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México, omitió la información contable significativa.

El partido político recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto Electoral del Estado de México la cantidad de \$1'142,961.64 (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 12, 52 y 53 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 7% correspondiente a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$80, 007.31 (Ochenta mil siete pesos 31/100 M.N.).

Que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio IEEM/CF/493/06 de fecha veinticinco de mayo del presente año remitió a la Secretaría Técnica de la propia Comisión, escrito en el que el Partido Verde Ecologista de México a través del su representante ante el Consejo General seis copias certificadas de diversa documentación relacionada con el informe anual 2005. Es menester señalar que uno de los documentos corresponde a un escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF), con sello original de recepción de fecha antes citada, suscrito por los C.C. Licenciados Sergio Viveros Romero y Esteban Manuel Chapital Romo, apoderados del Partido Verde Ecologista de México, constante en cinco fojas y cuyo original fue cotejado y certificado a petición del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México mediante el oficio PVEM/SNS/081/2006 por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante esta Comisión de Fiscalización, como prueba superveniente los medios de convicción surgidos con posterioridad a los plazos legales establecidos en el "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por actividades ordinarias 2005" relativo al escrito anteriormente citado referente a la reclamación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Institución Financiera de Banca Múltiple BBVA Bancomer, S.A., que entre otras cuestiones, señalan los pagos realizados a cargo de la cuenta abierta No. 00100353884 a nombre del partido en referencia.

Tomando en consideración los argumentos anteriormente expresados, es menester observar el criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia perceptible en la página 254 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 que a la letra dice:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SEGUIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después de plazo legal en que deban aportarse, b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis se advierte con toda claridad que se refiere a las pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento de plazo en el que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de pruebas superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que bajo el expediente las referidas pruebas subsanan las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ12/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-261/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-30 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Si bien es cierto que, es facultad de este Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Fiscalización, el verificar los informes de origen y monto del financiamiento, así como de su aplicación y empleo de los mismos, en los plazos establecidos para ello, también lo es que la finalidad última de esta es que se garantice de manera fehaciente la existencia o inexistencia de irregularidades en términos de las manifestaciones vertidas anteriormente por el partido político.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en función de las pruebas supervenientes presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se determina que los elementos de convicción vertidos no son los suficientes para poder llegar a emitir una conclusión de juicio en el presente dictamen, por lo que esta Comisión en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente en el Estado de México, estima pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del partido político en referencia, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al instituto político involucrado la garantía de audiencia respecto de dichas manifestaciones y determinar con elementos objetivos ciertos si, en su caso, ha lugar a la imposición de una sanción por incumplimiento a los lineamientos de mérito, o bien, a disposiciones legales en materia de aplicación de los recursos con los que cuenta el partido político interesado.

El Procedimiento Administrativo Sancionador que se propone iniciar, tiene fundamento en los artículos 11, penúltimo párrafo, y 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, 93, fracción I, inciso e), 95, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México; y 3, inciso o) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.

En ese contexto debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos. Asimismo, según se establece en el artículo 12 de la propia Constitución local, en la ley deben establecerse las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan, así como las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral del Estado de México, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; además, cuenta con las atribuciones siguientes: a) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; b) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorias (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); c) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorias practicadas por los partidos políticos, y d) Las demás que establezca el propio Código Electoral o las que establezca el Consejo General.

En efecto, de acuerdo con la normativa electoral, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de sus atribuciones, ya sea de oficio o con motivo de la solicitud de investigación a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador, y con base en la documentación con que cuente debe presentar al Consejo General los dictámenes de las revisiones que practique en cumplimiento de sus obligaciones y, como en el caso está demostrado, existe la necesidad de verificar lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México, específicamente respecto a la justificación del destino de los recursos de ahí que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 243 a 246 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 el Instituto Federal Electoral, y en el caso, el Instituto Electoral del Estado de México deben allegarse de los elementos de prueba que estimen pertinentes para desvanecer o corroborar los indicios que tengan por la probable comisión de alguna infracción, y en su caso sancionar al partido político involucrado.

Las tesis en comento son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y

puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

En este orden de ideas, se propone al Consejo General iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF), interpuesto por los C.C. Licenciados Sergio Viveros Romero y Esteban Manuel Chapital Romo apoderados del Partido Verde Ecologista de México, en fecha veinticinco de mayo del año en curso, lo anterior, a efecto de otorgar al partido político en referencia la garantía de audiencia respecto a que en el mes de septiembre de 2005 fueron pagados tres cheques, cuya suma importa la cantidad de \$1,458,000.00 y que no están justificados ni soportados documental y contablemente; lo anterior a efecto de que esta Comisión lleve a cabo el análisis correspondiente, y máxime aún en el caso de encontrar irregularidades que deban ser castigadas, proponer las respectivas sanciones por las infracciones detectadas.

Tomando en consideración todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente, esta Autoridad determina que el Partido Verde Ecologista de México, queda obligado a presentar ante esta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, de manera Trimestral el estado que guarden las actuaciones que dentro del escrito de reclamación promovido por el partido político ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, asimismo el partido político deberá presentar ante esta Comisión de Fiscalización copias certificadas por la Comisión Nacional en referencia de la resolución definitiva en la que recaigan dichas actuaciones.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México, queda obligado a reconocer contablemente la contingencia con el objeto de mostrar la revelación suficiente y dentro de su reporte de forma Trimestral el instituto político deberá anexar las conciliaciones bancarias debidamente avalados por los responsables del órgano interno, por lo que el partido político dentro de su informe anual 2006 tendrá que reportar las actuaciones que se deriven de la sustracción de los títulos nominativos materia de estudio, así como a exhibir la documentación probatoria correspondiente.

B. De la revisión al informe anual sobre actividades ordinarias 2005, se observó lo siguiente :

“5. Retenciones de impuestos. Las retenciones del ISR e IVA, por un importe de \$1,636,173.54 no han sido pagadas a la autoridad correspondiente, y no se esta cumpliendo con los Lineamientos de Fiscalización en su Art. 56”... Como a continuación se indica:

PERIODO	RETENCIONES A PAGAR ISR 10%	RETENCIONES A PAGAR IVA 10%
ENERO	\$ 55,736.26	\$55,737.25
FEBRERO	\$52,072.73	\$52,072.68
MARZO	\$58,088.84	\$58,088.88
ABRIL	\$84,840.12	\$84,840.03
MAYO	\$81,321.73	\$81,317.33
JUNIO	\$81,697.98	\$81,696.97
JULIO	\$65,673.70	\$65,672.20
AGOSTO	\$70,627.84	\$70,627.67
SEPTIEMBRE	\$71,773.78	\$72,878.47
OCTUBRE	\$68,867.94	\$68,868.92
NOVIEMBRE	\$66,502.78	\$66,502.80
DICIEMBRE	\$59,783.06	\$60,883.69
TOTAL	\$816,986.06	\$819,187.39

En tal virtud, el partido político dentro del periodo de garantía de audiencia, mediante el oficio No. PVEM/05.01/06 emitió respuesta a la solicitud de aclaraciones vertidas por esta Secretaría Técnica y en el que se manifestó lo siguiente:

“5. Las retenciones realizadas durante el ejercicio 2005 serán cubiertas en este ejercicio fiscal que corre”.

En esa tesitura, y atendiendo a las manifestaciones con las que se trata de acreditar la irregularidad observada y notificada, en el término de garantía de audiencia el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes de pago de impuestos federales, es decir, se abstuvo de cumplir con sus obligaciones fiscales referente a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por un importe de \$816,986.06 (Ochocientos dieciséis mil novecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N) y el Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$819,187.39 (Ochocientos diecinueve mil ciento ochenta y siete pesos 39/100 M.N).

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

“Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al partido político en mención, respecto de la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta cuando se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de estos, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende el oficio IEEM/CF/437/06 la autoridad electoral solicitó al referido partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de revisión es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades ordinarias. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer la manera en que éstos cumplen con sus obligaciones.

Por lo tanto, el partido político incumple el artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente la correcta aplicación de los recursos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, por lo que el partido político amerita una sanción toda vez que como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por los artículos 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General,*

para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica en su conjunto con la calidad de leve, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no presentar los documentos establecidos que permitieran determinar las condiciones del mismo.

El partido político recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$1'142,961.64 (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

Debe quedar claro, que la sanción que por esta vía se impone se dirige a sancionar el incumplimiento del artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y no el incumplimiento de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la única facultad de esta autoridad es verificar el cumplimiento a los citados lineamientos que imponen las obligaciones descritas en la contabilidad de los partidos políticos.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se respeten las diversas legislaciones que conducen su actividad.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al enterar con la debida oportunidad el impuesto omitido, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 56 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, y por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1.5% correspondiente a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$17,144.43 (Diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

- XIX.** De la revisión a las aclaraciones y rectificaciones obtenidas a través del despacho contable auxiliar, esta Comisión determina que existen omisiones del Partido Unidos por México, por lo cual se propone que sea sancionado, conforme a los razonamientos, motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO

De la revisión al informe anual sobre actividades ordinarias 2005, se observó lo siguiente:

“3. El partido político no presentó estados financieros dictaminados por el Contador Público que cuente con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública”

En tal virtud, el partido político dentro del periodo de garantía de audiencia, mediante el oficio s/n de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, emitió respuesta a la solicitud de aclaraciones vertidas por esta Secretaría Técnica y en el que se manifestó lo siguiente:

“3. PARA CUMPLIR ESTE PUNTO SE ANEXAN ESTADOS FINANCIEROS DEBIDAMENTE DICTAMINADOS, Y COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL C.P. MIGUEL ANGEL BENITEZ RAZO EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”

En esa tesitura, y atendiendo a las manifestaciones con las que se trata de acreditar la irregularidad observada y notificada, en el término de garantía de audiencia al Partido Unidos por México no solventó la observación en términos de ley, toda vez que el partido político no presentó en tiempo los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

Si bien es cierto que el partido político en la aclaración presentada manifiesta que cumple con la entrega de los estados financieros dictaminados por un Contador Público autorizado, también lo es, que no se cumplimenta esta observación toda vez que el partido presenta la documentación requerida de manera extemporánea, infringiendo con ello la normatividad electoral aplicable.

Es menester ponderar que si el partido político en su momento no observó el contenido en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además, omitió la entrega oportuna de la documentación a que está obligado requisitar en tiempo y forma.

De tales hechos, se desprende que las manifestaciones con que se pretende justificar la extemporaneidad, no cumple con lo dispuesto por la normatividad electoral vigente; en consecuencia existe omisión en cuanto hace a las obligación de presentar el dictamen en tiempo, por lo que esta Comisión concluye que el partido político en referencia no respetó lo normado por el artículo 61 fracción III, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que no presentó los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, y con lo establecido en el artículo 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, por lo que el partido político en comento no cumplió con la obligación derivada de la norma en estudio.

Bajo ese contexto, los ordenamientos en cita señalan textualmente:

Artículo 61 fracción III penúltimo párrafo Código Electoral del Estado de México. Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por el contador público autorizado.

*Artículo 92 Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
El informe anual que deberá remitirse a la Comisión contendrá los siguientes:*

ANEXOS

- a) *Estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado que cuente con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Dichos documentos financieros son: el Estado de Posición Financiera del año que se informa, el Estado de Ingresos y Egresos por el periodo comprendido de 1° de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, y el estado de cambios en la posición financiera, los cuales contarán con las notas aclaratorias respectivas.*

El artículo 61 fracción III, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México y el artículo 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señalan la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual así como los estados financieros dictaminados por el Contador Público autorizado.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido, al notificarle las observaciones detectadas y al otorgándole el plazo de veinte días hábiles para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que el partido político citado, como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por el artículo 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento*

de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levísimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica en su conjunto con la calidad de leve, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar la obligación contenida en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no presentar en tiempo los documentos establecidos que permitieran determinar las condiciones del mismo.

El partido político recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto Electoral del Estado de México la cantidad de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 92 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 5% correspondiente a un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$14,014.14 (Catorce mil catorce pesos 14/100 M.N.)

- XX.** Que derivado del análisis y revisión efectuado a los informes anuales por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, que presentaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Comisión de Fiscalización ha dado cumplimiento al Acuerdo No. 222 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, su sesión extraordinaria del día siete de febrero del año dos mil seis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 52, 61, 62, 93 y 95, fracciones XVII, XXII y XL, del Código Electoral del Estado de México; además del 82, 83, 89, 90 y 92, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; ésta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

DICTAMINA

- PRIMERO.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al haber realizado el análisis y revisión de los informes anuales por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cinco, aprueba en todos sus términos los informes presentados por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México con las sanciones que se proponen.
- SEGUNDO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 7% correspondiente a un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga al por actividades ordinarias, que se traduce en \$80,007.31 (Ochenta mil siete pesos 31/100 M.N.).

- TERCERO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, aprobar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF).
- CUARTO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, se obligue al Partido Verde Ecologista de México presente de manera Trimestral el estado que guarden las actuaciones que dentro del escrito de reclamación promovido por el partido político ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, asimismo el partido político deberá presentar ante esta Comisión de Fiscalización copias certificadas por la Comisión Nacional en referencia de la resolución definitiva en la que recaigan dichas actuaciones.
- QUINTO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, obligar al Partido Verde Ecologista de México a reconocer contablemente la contingencia con el objeto de mostrar la revelación suficiente y dentro de su reporte de forma Trimestral el instituto político deberá anexar las conciliaciones bancarias debidamente avalados por los responsables del órgano interno, asimismo se determina que el partido político dentro de su informe anual 2006 tendrá que reportar las actuaciones que se deriven de la sustracción de los títulos nominativos materia de estudio, así como a exhibir la documentación probatoria correspondiente.
- SEXTO.** Se propone al Consejo General, imponer al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso B, y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, la reducción del 1.5% correspondiente a un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga por actividades ordinarias,

que se traduce en \$17,144.43 (Diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

- SÉPTIMO.** Se propone al Consejo General, imponer al Partido Unidos por México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XIX, y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, la reducción del 5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga por actividades ordinarias, que se traduce en \$14,014.14 (Catorce mil catorce pesos 14/100 M.N.).
- OCTAVO.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, determina que en virtud del análisis exhaustivo que se realizó a la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los hechos vertidos en lo expresado por esta Comisión en el Considerando VII del presente proyecto de dictamen, no se desprende ningún elemento que permita a esta Comisión afirmar que exista irregularidad alguna.
- NOVENO.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, determina que en virtud del análisis exhaustivo que se realizó a la solicitud de investigación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de los hechos vertidos en lo expresado por esta Comisión en el Considerando VIII del presente proyecto de dictamen, no se desprende ningún elemento que permita a esta Comisión afirmar que exista irregularidad alguna.
- DÉCIMO.** La Comisión de Fiscalización a partir de que surta efectos el presente Acuerdo durante el mes de septiembre del presente año, llevará a cabo acciones de seguimiento para verificar que los partidos políticos hayan implementado las recomendaciones contables y administrativas, que serán remitidas por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Unidos por México.

DÉCIMO

PRIMERO. Se propone al Consejo General remitir el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos legales a que se refiere el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO

SEGUNDO. Túrnese en su momento copia certificada del presente dictamen al Director General, a efecto de que, previa determinación del Consejo General, y en ejercicio de sus facultades legales, se sirva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México relativas a las obligaciones fiscales que la ley le impone.

DÉCIMO

TERCERO. Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el análisis, discusión y en su caso, aprobación del presente dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Solicítese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez aprobado, en su caso, el proyecto de dictamen, se publique en la Gaceta del Gobierno para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión, al Secretario del Consejo General todos y cada uno de los expedientes relacionados con el informe anual de los partidos políticos por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cinco.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TELLEZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**